

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de octubre del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02164/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00225/SM/IP/2017, de la Secretaría de Movilidad, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“En fecha 13/02/2017 presente solicitud de información con numero de folio de la Solicitud: 00038/SM/IP/2017 y numero de folio de Recurso de Revisión: 00840/INFOEM/IP/RR/2017 Me proporciono la información de que existen concesiones de taxis para la ZONA I 46,514, ZONA II 23,094, ZONA III 14,876 Y ZONA IV 14,671 En tal virtud solicito en versión pública que de la información proporcionada cuantas concesiones otorgadas de taxis para la ZONA I que son 46,514, para ZONA II 23,094, para ZONA III 14,876 Y para ZONA IV 14,671 de esas concesiones a- Cuántas de estas cuentan con título de concesión vigentes b- Cuantas Son

otorgadas a particulares c- Cuántas Son otorgadas a empresas En tal virtud solicito en versión pública que de la información proporcionada cuantas concesiones otorgadas para la ZONA I que son 4,872, para ZONA II 22042, para ZONA III 10,432 Y para ZONA IV 16,741 de esas concesiones a- Cuántas de estas concesiones cuentan con título de concesión vigentes b- Cuántas Son otorgadas a particulares c- Cuántas Son otorgadas a empresas" (sic)

El solicitante adjuntó el archivo ARCHIVO ADJUNTO FOLIO 00038-2017.pdf mismo que no se inserta por economía procesal al ser del conocimiento de las partes, e indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

"...se encontró registro de la información requerida, de la cual se anexa archivo adjunto, no omitiendo manifestarle que el mal uso de la información requerida es responsabilidad de usted, haciendo la aclaración que por el tipo de información no fue necesaria presentarla en versión pública; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Sin más por el momento le envío un cordial saludo." (sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado ARCHIVO ADJUNTO FOLIO 00225-2017.pdf, que será analizado en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“Número de Folio de la Solicitud: 00225/SM/IP/2017” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“niega la información no se hace a través de autoridad competente que de certidumbre a la entrega de información además que esta no se proporciona de forma completa solo exhibe cuadros con números sin que exista certidumbre de donde y quien respalda la información por lo que esta puede ser falsa no proporciono la información decuantas están vigentes” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha nueve de octubre del año en curso, envió su informe de ley, a través del cual ratificó de manera medular la respuesta proporcionada a la solicitud de información, por ello, no fue necesario hacerlo del conocimiento del hoy *Recurrente*, quien omitió realizar manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

8. Retorno del Recurso de Revisión. En fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por acuerdo del Pleno de este Órgano Garante en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria, fue retornado el presente medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, para su presentación al Pleno y aprobación correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintiocho de agosto de la presente anualidad, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

I. La negativa a la información solicitada; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

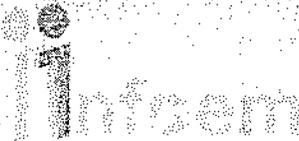
Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, transgredió el derecho de acceso a la información del ahora *Recurrente* y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

De manera que se procede a realizar el análisis al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades de determinar si resultan fundados los agravios del *Recurrente* de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables a la materia de la solicitud de acceso.

Bajo estas circunstancias, resulta pertinente recordar que el particular solicitó del número de concesiones otorgadas a taxis y empresas de las Zonas I, II, III y IV:

1. ¿Cuántas cuentan con título de concesión vigente?
2. ¿Cuántas fueron otorgadas a particulares?



Regulador de Transportes y Movilidad del Estado de México
Secretaría de Movilidad del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 02164/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: Zulema Sánchez Martínez

3. ¿Cuántas fueron otorgadas a empresas?

En respuesta el particular envió del servicio público denominado "TAXI" y de "TRANSPORTE COLECTIVO" el estatus de la concesión y el régimen fiscal, según se puede visualizar en la siguiente captura de pantalla:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Dirección del Registro de Transporte Público CONCESIONAMIENTO			
TAXI		TRANSPORTE COLECTIVO	
ESTATUS DE LA CONCESIÓN			
ZONA I	13,116	33,398	46,514
ZONA II	6,650	16,434	23,084
ZONA III	4,484	10,392	14,876
ZONA IV	4,721	9,950	14,671
TOTAL			99,155
RÉGIMEN FISCAL			
ZONA I	41,352	5,162	46,514
ZONA II	16,616	6,478	23,094
ZONA III	13,656	1,220	14,876
ZONA IV	11,963	2,708	14,671
TOTAL			99,155
ESTATUS DE LA CONCESIÓN			
ZONA I	1,491	3,381	4,872
ZONA II	6,263	15,779	22,042
ZONA III	2,920	7,512	10,432
ZONA IV	5,240	11,601	16,741
TOTAL			54,087
RÉGIMEN FISCAL			
ZONA I	3	4,869	4,872
ZONA II	33	22,009	22,042
ZONA III	108	10,324	10,432
ZONA IV	43	16,898	16,741
TOTAL			54,087

Sin embargo, el particular consideró que la información no satisface su derecho de acceso a la información e interpone el presente medio de defensa, en el que señaló como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Se le negó la información al no hacerse a través de la autoridad competente que dé certidumbre, pues solo exhibe cuadros con números sin que se

advierta de donde y quien respalda la información, considerando que puede ser falsa.

2. No se proporcionó información de cuantas están vigentes.

Bajo la postura de las partes expuesta, es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concatenado con el 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En relación directa con lo anterior, cabe señalar que el derecho de acceso a la información se asocia con la entrega de la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal sin que implique el procesamiento de la misma o entregarla conforme al interés de los particulares, según se puede leer enseguida en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 12. ...Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De manera que el derecho de acceso a la información pública es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la

legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*, y por lo tanto, se satisface con la entrega del soporte documental en el que consta la información pública, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; pues no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)

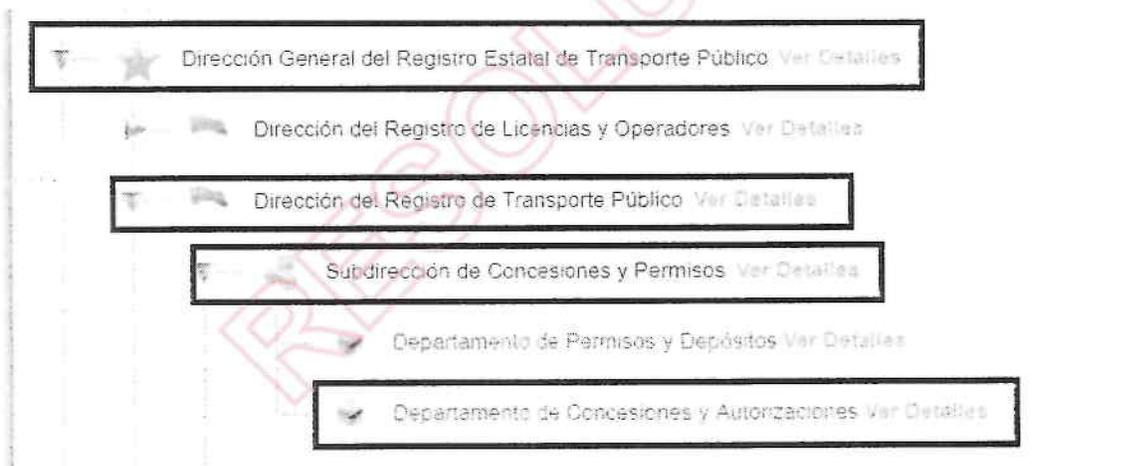
Una vez determinado lo anterior, se procede a analizar si resulta fundado el motivo de inconformidad señalado con el arábigo 1 de esta resolución, por lo que resulta imprescindible remitirnos al apartado de requerimientos del expediente electrónico, del que se desprende que la solicitud de información fue turnada al Lic. Ramón Rodrigo Padilla Hanessian, Servidor Público Habilitado que remitió respuesta en fecha veintitrés de agosto del año en curso, según se puede advertir de la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00205-8M1R-001177-8R1-0001	07/02/2017	Lic. Sandra Romero Padilla PARABAN				00/00/00	00205-8M1R-001177-8R1-0001		

AC - Asistencia PS - Prorroga Solicitada PA - Prorroga Autorizada PR - Prorroga Rescindida

Regresar Nuevo Turno

Quien ostenta el cargo de Titular de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad, unidad administrativa que tiene por objetivo *coordinar los trámites relacionados con el diseño, expedición y suministro de la documentación de la documentación relativa al control vehicular del servicio público de transporte, de los vehículos automotores destinados para prestar un servicio a la población, por parte de organismos y dependencias estatales o municipales*¹; y que para el ejercicio de sus funciones y atribuciones se apoya en las siguientes áreas, según la estructura orgánica publicada en la página del Ipomex del Sujeto Obligado:



En relación con lo anterior, son atribuciones de la Dirección del Registro de Transporte Público aplicar las políticas y lineamientos para el registro y control de

¹ 223050000 del Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad.

la información relativa a las concesiones, permisos y autorizaciones que otorgue la Secretaría².

A su vez la Subdirección de Concesiones y Permisos es responsable de ejecutar las siguientes acciones:

- Dictaminar sobre la regularización de concesiones no registradas o duplicadas, decretos para la cancelación, revocación y declaratorias de caducidad de concesiones y permisos.
- Responder las solicitudes de concesionamiento, autorizaciones y permisos que le sean turnados por las diversas unidades administrativas de la Secretaría.
- Dictaminar sobre la expedición de permisos, reposiciones y duplicados de la documentación necesaria que avale la concesión o autorización otorgada para proporcionar el servicio público de transporte, a fin de que éstos operen conforme a la normatividad establecida³.

Lo cual hace evidente que la solicitud de información fue atendida y turnada al Servidor Público Habilitando Competente, siguiendo así el procedimiento de acceso a la información dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴, al entregar la información que obra en sus archivos, sin que este Instituto este facultado a

²

³ Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad.

⁴ Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

pronunciarse sobre la veracidad de la información pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita averiguar la veracidad de lo que consta en ella.

Toda vez que la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida, aún y cuando ésta no satisfaga el derecho de acceso a la información de la *Recurrente*. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Máxime, que se trata de un documento que reúne las características de público al contener los logos del Gobierno del Estado y la autoridad emisora, esto es así de

conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la Ley de la Materia⁵ que dispone lo siguiente:

"Artículo 57.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario."

Por las razones expuestas, el motivo de inconformidad planteado en el numeral 1 resulta infundado y frente a este análisis resulta procedente confirmar la respuesta otorgada por la Secretaría de Movilidad al haber entregado la información solicitada en un formato accesible de tal manera que el particular no tiene dificultades para acceder la información peticionada.

Para finalizar es necesario abordar lo relativo al motivo de inconformidad listado con el numeral 2, a través del cual el particular se adolece de la falta de información respecto a que no se proporcionó la información de cuantas están vigentes.

Al respecto, esta Ponencia pudo corroborar que el documento enviado para atender la solicitud si contiene la información relativa a cuantas concesiones están vigentes y que para mayor referencia se inserta en lo medular:

⁵ Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TAXI		
ESTATUS DE LA CON		
ZONA	VIGENTE	VE
ZONA I	13,116	
ZONA II	6,660	
ZONA III	4,484	
ZONA IV	4,721	
TOTAL		

Por tanto los motivos de inconformidad devienen infundados en virtud de que la respuesta cumplió con los términos y propósitos establecidos en los 3 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, vídeo, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 02164/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: Zulema Sánchez Martínez

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Además de que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

Bajo los argumentos planteados resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad acorde con lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia de la Entidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la

Secretaría de Movilidad, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)